



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 1
Plaza Casañas nº 15
La Orotava

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Andres Roda Hernandez

Procurador:

Demandado

WIZINK BANK S.A.

AUTO

En La Orotava, a 1 de diciembre de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- Por D^a. Maria Jesús Gómez Molins, en nombre de la entidad WIZINK BANK S.A., se ha solicitado la suspensión del procedimiento por existir cuestión prejudicial civil, al albor del dictado de una cuestión prejudicial por la Sección 4^a de Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de septiembre de 2020 (Roj: AAP GC 111/2020).

SEGUNDO.- De dicha solicitud se ha dado traslado a la contraparte, que interesó la desestimación de la solicitud por improcedente.

TERCERO.- Las actuaciones han quedado en la mesa del Juez para su resolución en fecha 24 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De modo genérico, se establece el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que se podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado que se hallen y hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial, si existe cuestión prejudicial civil, y lo solicite una parte, tras oír a las demás.

En el supuesto de autos nos encontramos ante un procedimiento ordinario sobre nulidad por usurario del contrato firmado entre las partes. Y el pleito referido por la parte solicitante de suspensión radica en una cuestión prejudicial elevada por la Sección 4^a de Las Palmas de Gran Canaria, de 14 de septiembre de 2020 (Roj: AAP GC 111/2020).

Este Juez entiende que la pretensión del solicitante de suspensión es errónea, dicho esto con el máximo de los respetos, al confundir dos supuestos diferentes: uno es el propio de la prejudicialidad civil, que tiene lugar cuando entre el pleito pendiente y el que se quiere suspender existe conexión porque los hechos entre sí guarden íntima relación, que necesariamente debe referirse a que los mismos sujetos se hallen implicados de una u otra





manera; y otro muy distinto que el pleito pendiente y el que se quiera suspender sean idénticos en cuanto a los hechos en abstracto considerados, y por ende deban resolverse en el mismo sentido, supuesto en el que no existe conexión fáctica condicionante entre ambos.

Estando en el segundo escenario, por puridad procesal, no procede acordar suspensión alguna de este proceso, debiendo seguir su curso natural.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN DE SUSPENSIÓN por prejudicialidad civil formulada por D^a. Maria Jesús Gómez Molins, en nombre de la entidad WIZINK BANK S.A..

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (artículo 455 LEC).

El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. (artículo 457 LEC).

Así lo dispone, manda y firma D.
Instancia e Instrucción Nº 1 de La Orotava; doy fe.

JUEZ del Juzgado de Primera

EL JUEZ

